



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0402

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL ADMINISTRATIVA Y SE  
FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 1074 de 1997, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas el Decreto 561 de 2006, de conformidad con el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que a través del requerimiento No. EE16536 del 13 de Junio del 2006 la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiental, solicitó al representante legal de la sociedad LABORATORIOS LA SANTE, la presentación del formulario único para el registro de vertimientos, con sus correspondientes anexos, teniendo en cuenta que la empresa opera sin el respectivo permiso ambiental.

Que mediante el Auto No. 2107 del 16 de Agosto del 2006 la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el inicio de trámite administrativo ambiental para el otorgamiento del permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad LABORATORIOS LA SANTE S.A, identificada con Nit: 800013834-4.

Que mediante el concepto técnico No. 9177 del 11 de Diciembre del 2006 la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de control y seguimiento ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el concepto técnico No. 9177 del 11 de Diciembre del 2006 mediante el cual se evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la caracterización de aguas residuales industriales, realizada por medio del convenio interadministrativo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a la industrial LABORATORIOS LA SANTE S.A, localizada en la Calle 17 32-25 de la Localidad de Puente Aranda.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 150402

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante el concepto técnico No. 9177 del 11 de Diciembre del 2006, se reportó que el día 4 de diciembre del 2006 el DAMA, hoy en día Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Calle 17 32-25, donde funciona la empresa LABORATORIOS LA SANTE S.A; a través del concepto señalado igualmente se realizó el análisis técnico de la información contenida en el radicado 2006-1407 del 21 de Junio del 2006, mediante la cual se remitió caracterización realizada a la empresa. Desde el punto de vista técnico se concluyó lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta los resultados de la caracterización remitida por EAAB, LABORATORIOS LA SANTE S.A incumple con los límites permisibles de los parámetros de pH, DBO y DQO de la normatividad ambiental vigente, de acuerdo a la Resolución 1074 de 1997, medidos en la caja de inspección externa del vertimiento industrial de la empresa. Ante esto el industrial deberá llevar a cabo las actividades necesarias para corregir dichos parámetros de modo que garantice su cumplimiento en todo momento. Igualmente la empresa deberá informar por escrito al Departamento, las medidas implementadas para reducir la contaminación por vertimientos.”*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que teniendo en cuenta el contenido del concepto técnico 9177 del 11 de Diciembre del 2006, el cual reposa dentro del expediente DM-05-06-2171, se considera procedente iniciar un proceso sancionatorio en contra de la sociedad LABORATORIOS LA SANTE S.A, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, y teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

1.- Según la caracterización realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a la sociedad LABORATORIOS LA SANTE S.A el día 21 de Junio del 2006, se verificó un presunto incumplimiento a los parámetros de vertimientos de Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, y en lo concerniente al pH, en las cuatro (4) alicuotas recolectadas. Lo anterior, de conformidad con las concentraciones máximas permisibles, establecidas en la Resolución 1074 de 1997 y la Resolución 1596 del 2001.

Teniendo en cuenta que las caracterizaciones de vertimientos realizadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, allegadas mediante el consecutivo DAMA 2006-1407, arrojaron unos resultados que sobrepasan los parámetros permitidos, se presume que en estos eventos se ha generado un impacto negativo al recurso hídrico, y consecutivamente amerita el inicio de un proceso sancionatorio, por cuanto este hecho se configura como una presunta contaminación, de acuerdo al artículo 4 de la Ley 23 de 1973.

Para el análisis del presente caso, se considera que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, relaciona claramente cuales son los factores que deterioran el ambiente, y dentro de esta norma se recoge al literal a) la contaminación de las aguas.

**Bogotá (in)indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 10402

De acuerdo a los resultados, se puede resumir en el siguiente cuadro la situación del presunto incumplimiento normativo:

| PARÁMETRO                               | CONCENTRACION | Carga producida<br>(Resultados<br>obtenidos) | Carga admitida<br>(Kg/mes)<br>Resolución 1074 de<br>1997 |
|---|---------------|--|--|
| PH                                      | (Unidades)    | 9,80<br>9,70<br>9,60<br>9,51                 | 5-9  |
| Demanda Bioquímica de<br>Oxígeno (DBO5) | (mg/L)        | 260,92                                       | 100,35   |
| Sólidos Suspendidos<br>Totales (SST)    | (mg/L)        | 0,20   | 80,28  |

Es importante destacar que la conservación y protección del ambiente, pretenden asegurar la salud y la vida, como cometidos esenciales del estado, velando por la disponibilidad futura de los recursos para las generaciones presentes y futuras, como un cometido esencial del Estado.

La jurisdicción constitucional le ha dado importancia al tema ambiental, a través de un análisis sobre el cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental, y a la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, en consecuencia y con fines de ilustrar dentro del caso la trascendencia del presunto hecho contaminador, se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez:

*"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

En consecuencia, observados los resultados de las caracterizaciones realizadas en laboratorios La Sante S.A, se verificó que estos sobrepasaron los límites ambientalmente permitidos, de acuerdo con las concentraciones previstas en la Resolución 1074 de 1997, artículo 3, y esta conducta se constituye como un presunto hecho contaminador, ya que representa una potencial afectación al recurso hídrico y su integridad.

**Bogotá (sin indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0402

Ligado al análisis de la situación ambiental de Laboratorios La Sante S.A, se desprende que la sociedad no cuenta con el permiso de vertimientos industriales, otorgado por la autoridad competente, y no ha alcanzado las condiciones ambientales para su otorgamiento, hecho que igualmente será tenido en cuenta al momento de formular cargos, por configurarse como una presunta infracción ambiental susceptible de sanción.

Dentro del desempeño ambiental de una industria, el permiso de vertimientos industriales se constituye como una herramienta de manejo ambiental, a través de la cual, la autoridad ambiental ejerce la responsabilidad de ejercer un control sobre los vertimientos, y procurar así la protección del recurso hídrico, entendiendo que el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. Es indispensable que las autoridades ambientales ejerzan acciones para la conservación y protección de sus fuentes, para su correcto tratamiento y almacenamiento, su buen uso y consumo, y el permiso de vertimientos es un instrumento a través del cual se mantiene cierto control ambiental, procurando minimizar todas aquellas acciones que puedan causar contaminación, y evitando condiciones inadecuadas en la disposición de estos vertimientos.

### CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 establece que, las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente.

Que el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de Jurisdicción del DAMA, hoy denominada Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos.

Que de conformidad con el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, se establecen las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado o cuerpo de agua localizados en el área de Jurisdicción del DAMA, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1.904.02

líquidos. Todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con estos estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares"*.

Que el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo cuarto de este mismo estatuto"*.

Que al tenor del artículo 134 del Decreto 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá... e) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984, que: *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 dispone: *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, establece que, conocido el hecho, o recibida la denuncia o el aviso, la Entidad ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de la presunta infracción.

Que en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 se procede a formular cargos al presunto infractor, quien podrá conocerlos y examinar el expediente de la investigación.

Que de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor tiene diez (10) días hábiles, siguientes al de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que conforme a lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas y sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984.

**Bogotá (in indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0402

Que con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66, le corresponde a esta entidad el otorgamiento de licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones dentro del territorio de su jurisdicción, y la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que con fundamento en el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 del 2007 delegó en el Director Legal Ambiental entre otras, la función de expedir los actos administrativos de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad denominada **LABORATORIOS LA SANTE S.A**, identificada con NIT: 800013834-4, y localizada en la Calle 17 32-25 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en cabeza de su representante legal Erich José Donado Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.720.463, o quien hiciere sus veces, por generar presunta contaminación por vertimientos, al incumplir con las concentraciones máximas legales permitidas para realizar vertimientos industriales, de conformidad con el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, y por no contar presuntamente con el permiso de vertimientos industriales otorgado por la autoridad competente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular a la sociedad denominada **LABORATORIOS LA SANTE S.A**, identificada con NIT: 800013834-4, y localizada en la Calle 17 32-25 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en cabeza de su representante legal Erich José Donado Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.720.463, o quien hiciere sus veces, los siguientes cargos:

*Bogotá (in)indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

7

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0402**

**Primer cargo:** Generar presunta contaminación por vertimientos al incumplir con las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos industriales, de conformidad con el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, respecto a los parámetros de pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno.

**Segundo cargo:** Realizar presuntamente vertimientos industriales sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos, para sus actividades desarrolladas en la Calle 17 32-25, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad antes mencionada tiene diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El expediente DM-05-06-2171, correspondiente a la sociedad LABORATORIOS LA SANTE S.A, identificada con NIT: 800013834-4, y localizada en la Calle 17 32-25 de esta ciudad, estará a disposición del interesado en esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente Resolución a la sociedad LABORATORIOS LA SANTE S.A, identificada con NIT: 800013834-4, a través de su representante legal Erich José Donado Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.720.463, o quien hiciere sus veces, en la Calle 17 32-25 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

01 MAR 2007

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Elizabeth Giraldo Casanova. C.T. 9177 del 11/12/06. DM-05-06-2171

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030  
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia

**Bogotá (in)Indiferencia**